



CUT: 72823-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1053-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 02 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente signado con CUT N° **72823-2024**, otorgamiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico presentado por la Asociación de Productores Agropecuarios de Tomepampa Virgen del Rosario, tramitado ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 84.1 del **artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos** sobre la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico señala que la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Que, en este contexto la Asociación de Productores Agropecuarios de Tomepampa Virgen del Rosario, ha solicitado la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el proyecto “Instalación de sistema de riego tecnificado para el pequeño proyecto ubicado en el sector Pampas de Occpe” distrito de Tomepampa, provincia de La Unión – Arequipa”.

Que, mediante Carta N° 0260-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP, se formularon observaciones al pedido formulado, por lo que con escrito de fecha 31.07.2024, solicita suspensión temporal por 12 meses para levantar las observaciones formuladas a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Que, el pedido de suspensión ha sido evaluado en el Informe Técnico N° 0070-2024-ANA-AAA.CO/BCP, indicando que las observaciones formuladas giran en torno a los requisitos establecidos en la R. J. N°007-2015-ANA y sus normas complementarias que se aplican en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2135382C

mil quinientos cincuenta hectáreas (490 550,00 ha.), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 027-2005-AG.

Que, efectuada la evaluación legal en el Informe Legal N° 0311-2024-ANA-AAA.CO/JJRA, se indica que el artículo 318° del T.U.O. del Código Procesal Civil estipula que: **“La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal”**. De acuerdo al criterio gramatical, el cual exige que la interpretación de las normas se haga atendiendo al sentido propio de las palabras, tenemos que la suspensión implica la inutilización, o que es lo mismo decir, la paralización de un periodo del plazo del proceso desde que se produce la causa de suspensión hasta que cesa la misma, luego de la cual aquella continúa, es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal.

Que, conforme a ello, la suspensión puede ser convencional, legal o judicial. Es convencional cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez. Es legal cuando la propia Ley lo estipula. Es judicial cuando el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordena dicha suspensión.

Que, considerando que la suspensión puede ser decretada por la autoridad administrativa a pedido de parte, corresponde acceder al pedido formulado por la administrada y disponer la suspensión del presente procedimiento por el plazo máximo previsto en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de los cuales se dispondrá el levantamiento de la misma y la continuación del procedimiento según su estado. Al respecto resulta de aplicación analógica el plazo establecido en el artículo 147 de dicha ley, por lo que solo puede concederse la suspensión del procedimiento por un plazo de 30 días hábiles.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la Suspensión del presente procedimiento seguido por la Asociación de Productores Agropecuarios de Tomepampa Virgen del Rosario, por espacio de 30 días hábiles; plazo que se computa desde la notificación de la presente resolución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a la Asociación de Productores Agropecuarios de Tomepampa Virgen del Rosario.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA